Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número ********, que en la vía especial HIPOTICARIA promueve **********, COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO *********, en contra de ***********, sentencia que se dicta bajo los iguientes:

CNSIDERANDOS

- I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruent s con la demanda y su contestación y con las lemás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debats. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronuncias ento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juic o se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción." y estando citadas las partes para oír sentencia s procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-
- II.- Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia, de acuerdo a lo que disponen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer el primero de ellos que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable y el

sega do numeral invoca que hay sumisión expresa cuando los interesidos renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y designan con toda precisión al Juez a quien se someten y en el caso que nos ocupa, las partes del juicio en la cláusula VIGÉSIMA del contrato hase de la acción, otorgaron su la celebración del mismo, consentimient con sometiéndose en resamente a la jurisdicción de tribunales competente del fuero común establecidos en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, renunciando expresamente a cualquer jurisdicción que por razón de futuro les pudiera presente su domicilio, lo que esta autoridad resulta corresponder, por competente para conocer del presente asunto.-

III.- La demanda la presenta el LICENCIADO ******* y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado general para pleito y cobranzas de la ****** ***** moral denominada persona personalidad que se tiene por acr ditada con la documental pública consistente en copia certilicada de la escritura número *******, tomo *******, le fecha seis de marzo de dos mil trece, del protocolo del Notario Público ***** de León, Guanajuato, el cual consta de la foja siete a la dieciséis de autos, la que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de la cual se desprende la personalidad antes indicada, más aún tomando en consideración que la parte demandada ya le ha reconocido tal carácter, lo que

se a irma pues del contrato que fue exhibido como base se desprende que el profesionista antes menzionado participó en el mismo en representación de la aplicable el siguiente actora, siendo criterio "REPRESENTACIÓN. jurisprudencia: LA ADMITIDA AL CONTRATAR, NO PUEDE SER DESCONOCIDA AL EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE. Si al celebrarse un contrato una de las partes reconoce tácil mente la representación de la otra con tal de obtener un beneficio, aquélla no pue le desconocer tal representación en el juicio que ésta promueva en su contra, atento al principio general de derecho de que nadie puede prevalerse su propio dolo, ya que, en este caso, el que aceptó la representación, celebre el contrato bajo su propio riesgo." Época: Novena Época, Registro: 189263, Ins.ancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 20 1, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/40, Página: 1037.-

Con el carácter que se ha s falado el Licenciado al Hipotecaria ****** demanda en la Vía Espec. pør el ***** cumplimiento de las siguientes prestac res: "A) Para que por sentencia firme se declare vencido anticipadamente el plazo paro el pago del crédito que dio lugar a este juicio y el derecho de mi poderdante de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses y demás anexidades legales, en virtud de que ésta no efectuó puntualmente el pago en tiempo y forma de la cantidad amparada por los documentos base de la acción que se anexaron al presente escrito, ello de acuerdo con el inciso g) de la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato basal.- B) Con motivo de lo anterior, por el pago de la cantidad de \$166,578.80 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) por concepto de SUERTE

PRIN IPAL, que corresponde a la cantidad que se hace constar en la cláusula PRIMERA del contrato de apertura de crédito simple base de la acción, en virtud de la disposición del crédito otorgado, en términos de lo convenido dentro de la cláusula TERCERA del basal, y de acuerdo con el estado de cuenta que se anexa a la presente, expedido por el C.P.****** en su calidad de Auxiliar Contable del Departamento Administrativo de ********** como Fiduciaria del resulte por concepto le INYERESES ORDINARIOS a razón de una tasa anualizada del 15% (QUINCL POR CIENTO) generados a partid del dos de diciembre del año dos mil trece y hasta la liquidación del crédito, conforme a lo pactado dentro de la cláusula (VARTA del contrato basal.- D) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto e INTERF SES ORDINARIOS, generados a partir del primero de diciembre del año do mil quince, fecha en que formalmente se constituyera en mora la ahora parte demandada, a razón de multiplicar la tasa ordinaria por 1.5 (UNO PUNTO CINCO), esto es a razón cel 22.5% (VEINTIDÓS PUNTO CINCO POR CIENTO) en térmi os de lo pactado en la cláusula SÉPTIMA del contrato base de la acción, es decolos intereses moratorios se calcularán multiplicando el saldo del capital vencido por C25 (CERO PUNTO DOSCIENTOS VEINTICINCO) para después dividirlo entre 360 (TRESCIENTOS SESENTA) y el producto resultante multiplicarse po de número de días efectivamente transcurridos desde la fecha de su vencimiento hasta la de su pago total. E) Por el pago de la cantidad que resulte de aplicar al monte de interese generados y no pagados el factor 0.002333 (CERO PUNTO CERO, CERO DOS) MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES), por concepto del apena convencional pactada por las partes dentro de la cláusula QUINTA del contrato base de la acción. F) Por el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, en virtud de ser el incumplimiento de obligaciones y pago de la parte demandada,, la que provoca el ejercicio de las acciones derivadas, lo anterior previsto en la cláusula OCTAVA del basal.".-Acción que contemplan los

artí ulos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código C.vil, ambos vigentes del Estado.-

Los demandados *********** y ******************,

dieron contestación a la demanda interpuesta en su

contra, oponiendo controversia total en cuanto a las

prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto

a los hechos en que se fundan, quienes oponen como

excepciones las siguientes: 1 y 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE

DERECHO.- 3.- LAS QU SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

tículo 235 IV.-El del Código de del Estado, dispone lo Procedimientos Civiles vigente actor dele probar siguiente: "*E1* los constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones". - En observancia a esto la parte actora y scritos de demanda demandada exponen en sus contestación, una serie de hechos mo fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opustas y acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, va orándose las de la parte demandada en la forma siguiente:

depósitos bancarios realizados por el demandado que constan de la foja cuarenta y nueve a cincuenta y no de los autos, que si bien fue admitida con el carácter de pública, conforme a lo establecido por los artículos 281 y 285 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se observa que las mismas tienen el carácter de privados, en razón de que no fueron expedidas por algún servidor público revestido de fe pública o servidores

públ cos en ejercicio de sus funciones. Ahora bien, a dicha documental se le concede pleno valor probatorio de acuardo a lo establecido por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en virtud de que proviene de las partes, pues aún cuando la parte actora las haya objetado sosteniendo que se tratan de copias simples y que debieron ser robustecidas con otros elementos de prueba, sin embargo, se toma consideración que 10 recibos en comento cuentan con sello original puesto por la Institución Bancaria en la cual se realizaron lo depósitos que se reflejan en los mismos, además aparece que *********** fue persona que los realizó, siendo éste el acreditado principal en el contrato base de la acción, pero sobre todo el nombre de la empresa beneficiar a de los pagos referidos, aparece como "*********, con el cual puede identificarse a la parte act ra, pues esta última no niega en forma alguna que la cuenta a favor de la cual se hicieron los depósitos, pertenezca a su parte, lo que hace improcedente la objeción que en cal sentido hizo valer la parte actora. En razón a ello con los documentos antes mencionados se prueban los diversos pagos que se hicieron al crédito que ahora se reclama, siendo el último de ellos el día siete de abril mil dieciséis, por la cantidad de QUINCE MIL PESOS, mismo que fuera reconocido por la parte actora tal como se verá más adelante.-

DOCUMENTAL consistente en los dieciocho estados de cuenta emitidos por **********, que constan en las fojas cincuenta y dos a la setenta de los autos, que si

pien fue admitida con el carácter de pública, conforme a lo estableción por los artículos 281 y 285 del Código de Projedimientos Civiles vigente del Estado, se observa que las mismas tienen el carácter de privados, en razón de que no fueron expedidas por algún servidor público revestido de fo pública o servidores públicos en de funciones. Ahora bien, a dicha ejercicio sus concede pleno valor probatorio de documental se acuerdo a lo establec do por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vicente del Estado, en virtud de que proviene de la partes, pues aún cuando la actora las haya objetado so eniendo que estos no fueron personal del emitidos por el ´ FIDEICOMISO *************, además de ser impresiones simples y no cuentan con la certificación del contado autorizado por su representada como lo ordena el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin en argo, dicha objeción resulta improcedente atendiendo a que e claro que si son impresiones presentadas por el demandado, les es imposible a éstos obtener la certificación por la parte actora, por contador autorizado de pertenecer los demandados a dicha institución, junado a ello aún cuando sean impresiones simples se observa que su formato y datos son similares a aquellos que desprenden del estado de cuenta exhibido por la parte actora y que es visible a foja veintinueve de autos, más aún que el último estado de cuenta exhibido por los demandados y que aparece a foja setenta aparece como amortizaciones pagadas el número de veintiuno y como amortizaciones restantes el número de treinta y nueve,

como periodo del estado de cuenta del dos de marzo de dos mil dieciséis al uno de abril del mismo año, además el capital vigente a esa fecha aparece la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, siendo que el exhibido por la parte actora agregado a foja veintinueve de autos, aparece como capital vigente esta última cantidad que menciona, como amortizaciones pagadas el número de veintidós y amortiz ciones restantes el número de treinta y ocho, además el periodo de dicho estado de cuenta comprende del los de abril de dos mil dieciséis al trece de abril del momo año, por lo que la secuencia número de amortizaciones pagadas y restantes, periodos de los estados de Menta, cantidad como capital vigente y formato de los mismos, liega a establecerse que contrario a como lo refiere la parte actora, dichos estados de cuenta sí provienen de parte sin que hayan demostrado la falsedad de los mismos, te iendo la carga de la prueba para ello conforme a lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedinientos Civiles vigente del Estado, lo que hace improcedente la objeción hecha por la parte actora, y con los mismos se demuest a que los demandados se encuentran al corrierte en el pago del crédito que se les reclama, por las razon s que serán expuestas más adelante.-

Las pruebas admitidas a la parte actora se valoran de la siguiente forma:

CONFESIÓN EXPRESA, que hizo consistir en las manifestaciones vertidas por los demandados en su escrito de contestación de demanda relativas a los

nech s identificados con los números uno a siete y diez al haber indicado que los mismos son ciertos; consecuencia con fundamento en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la prueba en comento se le concede pleno valor probatorio pues efectivamente los demandados contestaron como ciertos los hechos antes indicados, reconociendo con ello la cel bración del contrato base de la acción, la cantidad de la cul dispusieron, el porcentaje que fue pactado como intereses o dinarios y moratorios, el plazo que se concedio para el pago del crédito, que los demandados se constituye on como garantes hipotecarios y las causas de vencimiento articipado pactadas en cláusula DÉCIMA OCTAVA in iso g), además de que sometieron a la competencia de esta autor dad.-

displso del crédito otorgado por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS.-

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el estado de cuenta certificado que consta en las fojas veintinueve y treinta de los autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, desprendiéndose del mismo, el desglose del ade do que refiere la parte actora en relación a préstamo ahora reclamado. Pese a lo anterior dicho docum eto perjedica al oferente según lo previsto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que si bien es cierto se señala como saldo v ncido desde la mensualidad correspondiente al primero de diciembre de dos mil quince, sin embargo, se asientan como amortizaciones pagadas el número de ve ntidós y como amortizaciones restantes el número de treinta y ocho, las que llevan secuencia con aquellos estados de cuenta exhibidos por los demandados y además se desplende que se reconoce el pago de los demandados por la cantidad de QUINCE MIL PESOS en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, por lo que si se atiende al número de pagos realizados y se relaciona con la tabla de amortizaciones inserta en el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que fue exhibido como base de la acción, el pago número veintidós corresponde a aquel que debía realizarse el primero de noviembre de dos mil quince, que por tanto las treinta y ocho mensualidades

pend entes de pago comenzarían a partir del primero de diciembre de dos mil quince, sin embargo, al primero de nov embre de ese año, la cantidad pendiente de cubrir era la de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, siendo que la cantidad que reclama la parte actora como suerte principal es la de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, la cual se ve reflejada en el estado de cuenta que ahora se valora, de la cual la cantidad por capital es la d CIENTO SESENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO CENTAVOS, intereses de CIENTO CINCO PESOS CO OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS Y seguro de vida por TRES MIL SLISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, por ende si el capital de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTIOCHO ENTAVOS, en la tabla de amortización inserta al documento base de acción, es aquella que aparece co o saldo final en el numeral veintisiete, que corresponde al saldo luego de realizarse el pago el día primero de abril de dos mil dieciséis, es por tanto que esta fecha es aquella en que se hizo el último pago al crédito concedido, pues de haber sido el último pago en noviembre de dos mil gaince e incumplido desde diciembre del mismo año, la parte actora reclamaría una cantidad mayor a la que sen la en su escrito inicial de demanda.-

confesional a cargo de **********, desahogada en audiencia de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, a la que se le concede valor probatorio parcial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles

vige te del Estado, pues a la misma se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legiles y con ello reconociendo que pactó que para el caso de que dejara de realizar el pago de las cantidades las que se obligó, tendría que pagar una pena convencional a razón de multiplicar el monto intereses generados y no pagados por el factor 0.00233. Por otra parte, si bien es cierto se tuvo por confesa a la demandada de que a partir del uno de diciembre de dos mil quince dejó de realiza; el pago de más de dos amortizaciones a favo de la parte actora, que adeuda la cantidad de CIENTO SESEN VA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTA OS por concepto de suerte principal, que adeuda los intereses ordinarios generados desde el uno de diciembre de dos mil uince así como moratorios desde el día dos de mismo mes y año, dicha confesional admite prueba en contrio, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, y en el caso que nos ocupa dicha confesional quedaron desvirtuados tales hechos con el estado de cuenta que la parte actora exhibió con su demanda, por las lizones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, por lo tanto no puede surtir efectos en contra de la demandada la declaración de confesa que se le hi o por cuanto a la fecha de incumplimiento que sostiene la parte actora.-

CONFESIONAL a cargo de **********, desahogada en audiencia de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, a la que se le concede valor probatorio parcial de conformidad con lo dispuesto por los

artí ulos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo reconoció que para el casì de que dejara de realizar el pago de las cantidades 1as que se obligó, tendría que pagar una pena razón de multiplicar el monto convencional intereses generados y no pagados por el factor 0.00233; y si bien es zierto el demandado reconoció que a partir del uno de dici mbre de dos mil quince dejó de realizar el pago de más de dos amortizaciones a favor de la parte actora, refiriendo además que hizo algunos pagos, posteriormente dejó pagar sin recordar la fecha en que eso ocurrió y que phecho se le movía un poquito por ejemplo, si se tenía que hacer el pago el día diez, lo hacía el doce o trece y por eso aparecía en otra fecha, asimismo reconoció adeudar a la parte actora sin recordar la cifra exacta pero indicó que se le había hablado de una cantidad de CIELTO TRECE MIL interes s aproximadamente, que adeuda ordinarios generados desde el uno de diciembre de dos mil quince y moratorios desde el dos del mismo es y año, sin embargo, cabe señalar que dicha confesiona admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, y en el caso que nos ocupa la prueba en comento quedó desvirtuada 🐚 estado de cuenta que la parte actora exhibió con su demanda, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, por lo tanto no puede surtir efectos en contra del demandado el reconocimiento que hizo en los términos indicados en líneas anteriores.-

Las pruebas admitidas en común a ambas partes se valoran de la siguiente forma:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Contrato de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, plasmado en la escritura número ******, volumen número ******, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número ****** de los del Estado, que consta de la foja dieciocho a veinticinco de los autos, a la cual se l otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de vigente del Estado; documental Procedimientos Civile con la que se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraror contrato de crédito garantía hipotecaria, simple con la ****** COMO FIDUCIARIO DE FIDEICOMISO DENOMINADO ******** con el carácter de acreditante, ****** con el carácter e acreditado y los demandados *********** v ************ como obligados solidarios ilimitados, avalistas y garantes hipotecarios, por el cual aquélla otorg en préstamo la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, con las condiciones y términos que refleja la documental señalada y que aquí se dan por reproducidos coro si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo; adem s, se demuestra que los pagos a que se obligó la parte demandada debían realizarse los días uno de cada mes y que las partes pactaron como causas de vencimiento anticipado sin necesidad de declaración judicial, entre otras, el que el acreditado dejare de cubrir en la forma convenidas, dos o más amortizaciones de capital y/o

inte és, según se desprende del inciso g) de la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato base de la acción.-

esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable únicamente a la parte demandada, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.—

PRESUNCIONAL, que resulta favorable únicamente a la parte demandada, sob e todo la humana en el sentido de que si la parte actor, en su estado de cuenta se señala como capital vigente la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual es aquella caltidad que se señala como saldo final luego de haberse real zado el pago número veintisiete, correspondiente al día uno e abril de dos mil dieciséis, según la tabla de amortizaciones inserta en el contrato basal, se desprende ntonces que la última fecha de pago de los demandados al crédito otorgado, fue la correspondiente al uno de abril de cos mil dieciséis, pues de haber sido omisos en pagar desde la correspondiente a diciembre de dos mil quin parte actora hubiera reclamado una cantidad mayor a la que señala en su escrito inicial de demanda, pues a esa fecha se adeudaban CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, por ende existe presunción grave para establecer que es diversa la fecha en que los demandados dejaron de cubrir

el crédito dispuesto y que por tanto, a la fecha de presentación de demanda, aún no se actualizaba la causal de vencimiento anticipado en la cual la parte actora sustenta su demanda y que fue precisamente la señalada en la cláusula DÉCIMA OCTAVA inciso g), relativa a que el acreditado dejare de cubrir en la forma convenidas, dos o más amortizaciones de capital y/o interés; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

V.- En mérito al alcance probatorio contedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que no le asiste derecho a la parte actora para de andar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato basal, para el cumplimiento de la obligación principal que emana del mismo y a cargo de la demandada, lo que se traduce en la improcedencia de la vía, en observancia a las siguientes consideraciones jurídicas y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 560-D, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sentencia debe declarar siempre si procede o no el procedimiento hipotecario, luego entonces constituye un que debe estudiarse de oficio, presupuesto procesal además que de ro realizarse se violarían las garantías de legalidad seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional, toda vez que para que se pueda dictar sentenci es necesario que esto se realice observando las formalidades para el procedimiento que correspondiente esta lece 1a por 10 rocede observancia a esto se análisis de siguiente aplicable al C230 el "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOL ER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El der cho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está resi ngido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma esta Jecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el a lor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En e secuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere implignado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgado estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el a lículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de a vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, n el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lego ento ces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, in luso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuar o las partes no la hubieran impugnado previamente.". Época: Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo YXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576.-

Ahora bien, el presente juicio inicia por demanda que se presenta en la vía especial hipotecaria y para que el procedimiento se ventile en esta vía es necesario que se cumpla con lo que establecen los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 549: "El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la

copositución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conferme a lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Cívil...

Artículo 550: "Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteci procederá la acción hipotecaria sin necesidad del requisito del registro, siendo siempre condición in inspensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.".-

De acuerdo con los preciotos legales transcritos, las únicas acciones que se pueden tramitar dentro del procedimiento especial hipotecario son: la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza, siendo que en este juicio se pretende el pago del crédito que la hipoteca garantiza, señalando como requisitos de procedibilidad por cuanto a la acción de pago del crédito hipotecario los siguientes:

a) Que la garantía conste en escritura debidamente registrada; y,

b) Que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1830 y 2785 del Código Civil vigente del Estado, preceptos sustantivos que a la letra señalan:

Artículo 1830: "Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: I.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda; II.- Cua do no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido; III.- Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuana por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.".-

Artículo 2785: "I quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del rtículo 2783, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.".-

Además de lo anterior, se ha establecido otro supuesto para ejercitar la acción en análisis en la yra propuesta y sustentada en el principio de libertad contractual que se consagra en los artículos 167% 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, de donde se desprende que en los contratos bilaterales las partes podrán pactar el vencimiento anticipado del plazo, en alguno de los supuestos que ellas previamente establezcan en el contrato basal, según lo ha señalado así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

sigu ente criterio jurisprudencial: wVÍA **SUMARIA** HIPOTECARIA. PLAZO CUMPLIDO PUEDE **PACTARSE** VENCIMIENTO ANTICIPADO. (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** DF COÁHUILA). Conforme al contenido del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registra la y que sea de plazo cumplido, o bien que deba anticiparse conforme a lo prevenido por los artículos 1853 y 2799 del Código Civil de la propia entidad federativa, estableciendo además estos últimos dispositivos, diverso supuestos en que se tiene al deudor por perdido su derecho a utilizar el plazo y el término para el ejercicio de la acción hipotecaria; preceptos que en modo alguno impiden que las partes puedan ejercitar la via sumaria cuando éstos convengan diversos supuestos de vencimiento anticipado, variando el plazo originalmente pactado, siendo uno de ellos la falta de pago de dos o ma mensualidades y la estipulación de la renuncia al plazo de veinte años originalmente pactado; en atención a los principios que rigen en materia civil de que la volunt d de las partes es la máxima ley en los contratos; y además de que cada guien se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligande, sui stándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1693 y 1729 del Código Civil para el Estado de Coahuila.". Época: Octava Epoca, Registro: 222383, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.1o. J/2, Página: 171.-

En el caso en estudio, queda acreditado que el contrato basal se otorgó en escritura pública y que la misma se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número *****, del libro ****** de la Sección Segunda del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, cumpliendo así con el primero de los requisitos, además de que el requisito de inscripción no era indispensable en razón de que el pleito es entre las partes que lo celebralen.-

En cuanto al plazo s considera que las partes establecieron que el pago se haría en cinco años, mediante sesenta amortí ciones mensuales y consecutivas de capital e intereses, contando con tres meses de gracia en los que únicamente se realizarían los pagos referentes al interés ordinario o en su laso moratorios, no así la obligación de realizar pago al capital, iniciando en el mes de febrero y pneluyendo en el mes de abril de dos mil catorce, siendo es cincuenta y siete pagos de capital a partir del día primero de mayo de dos mil catorce y concluyendo el día primero de enero de dos mil diecinueve, según lo estipulad en la cláusula SEXTA, que por tanto para la fecha er que se presentó la demanda, que lo fue el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, aún no concluía el plazo estipulado en el basal, por lo que queda por atender si en el caso, se da la causa de vencimiento anticipado del plazo que invoca la parte actora en su escrito de demanda y que la hace consistir en aquella prevista en la cláusula DÉCIMA OCTAVA, inciso g), del contrato de apertura de crédito base de la acción, relativa a que el

acreditado dejare de cubrir en la forma convenidas dos o más amortizaciones de capital y/o interés, siendo que en escrito inicial de demanda la parte actora sostiene que su contraria dejó de cubrir las amortizaciones a que se obligó desde el mes de diciembre de dos mil quince, sin embargo, esto ro quedó demostrado, pues analizando el fundatorio de la acción, se tiene que la parte demandada no ha incurrir en mora por cuanto al pago de las erogaciones mensuales a que se obligó en el contrato basal, en observancia a lo siguiente:

- a) De la láusula segunda se desprende, que a la parte demandada se le otorgó un crédito por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, de la cual dispuso la parte demandada según el pagaré anexado a la causa y que es visible a foja veintisiete de los autos.-
- Ahora bien, de la clausaia SEXTA del mismo contrato, se desprende que e importe del crédito así como los intereses y accesorios estip lados en dicho contrato, sería amortizado en cinco años, mediante y consecutivas sesenta amortizaciones mensuales capital e intereses, contando con tres meses gracia los que únicamente se realizarían los referentes al interés ordinario o en su caso moratorios, no así la obligación de realizar pago al calital, iniciando en el mes de febrero y concluyendo en el mes de abril de dos mil catorce, siendo los cincuenta y siete pagos de capital a partir del día primero de mayo de dos mil catorce y concluyendo el día primero de enero de dos mil diecinueve, siendo que los pagos de capital efectuarían los días primero de cada mes, se

conj ntamente con el pago de los intereses, conforme a lo pactado el la cláusula CUARTA.-

estípulado en la cláusula DÉCIMA OCTAVA inciso g), en la cual se conviene que resuelve dicho contrato sin responsabilidad para "******" y exigirá a "EL ACREDITADO", el pago anticipado del total del crédito, entre otros cas s, si el acreditado dejare de cubrir en la forma convenidas a s o más amortizaciones de capital y/o interés.-

Dado lo antei or, ha lugar a determinar que en el caso no le asiste erecho a la parte actora para demandar el vencimiento antigipado del plazo para el cumplimiento de la obligación principal que emana del fundatorio de la acción, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1678 y 1820 del Código Civil vigente del Estado, pues del escrito de contes ación de demanda, se desprende que los demandados oponen extención de PAGO sosteniendo en que se encuentran al corriente en el pago de las amortizaciones, incluso hasta la de agosto de dos mil dieciséis, la que resulta parcialmente pr cedente, pues con las pruebas que fueron aportadas al juicio a las que se les ha concedido valor según lo determinado en párrafos anteriores, se demostró que a la fe ha de presentación de demanda que fue el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, no se había actualizado la causal de vencimiento anticipado en que la parte actora funda su acción, dado que la misma refirió que desde el primero de diciembre de dos mil quince la parte demandada dejó de cubrir las amortizaciones a que se

oblió, siendo que con los estados de cuenta y fichas de depósito exhibidas por los demandados a su escrito de contestación de demanda relacionados con el estado de cuenta exhibido por la parte actora al escrito inicial de demanda y este con el contrato de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria, se demostró que el último pago recho por los demandados lo fue el día primero de abri de dos mil dieciséis, ello en virtud de que en el estado de centa exhibido por la parte actora, se asientan como amortizaciones pagadas el número de veintidós y como amo tizaciones restantes el número de treinta y ocho, las qu'ilevan secuencia con aquellos estados de cuenta exhibídos por los demandados y además se desprende que en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se reconoce pago de los de andados por la cantidad de QUINCE MIL PESOS, por lo que si se atiende al número de pagos realizados y se relaciona con la tabla de amortizaciones inserta en e contrato crédito simple con interés y garantía hipotecaria que fue exhibido como base de la acción, el pago número veintidós corresponde a aquel que debía real arse el primero de noviembre de dos mil quince, que por tanco las treinta y ocho mensualidades pendientes de pago comenzarían a partir del primero de diciembre de a s mil quince, sin embargo, al primero de noviembre de ese año, la cantidad pendiente de cubrir era la de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, siendo que la cantidad que reclama la parte actora como suerte principal es la de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, la

cual se ve reflejada en el estado de cuenta exhibido por la actora, le la cual por capital es la cantidad de CILITO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, intereses de OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS y seguro de vida por TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, por ende si el capital de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, en la tabla de amortización inserta al documento ase de la acción, es aquella que aparece como saldo final en el numeral veintisiete, que corresponde al saldo uego de realizarse el pago el día uno de abril de dos mil lieciseis es por tanto que esta fecha es aquella en que se hizo el último pago al crédito concedido, pues de Maber sido el último pago en noviembre de dos mil quince e incumplido desde diciembre del mismo año, la parte actora reclamaría una cantidad mayor a la que señala en su escrit inicial de demanda. Por lo cual contrario a como lo mania esta la parte actora, no fue el primero de diciembre de dos mil quince cubrir los demandados dejaron que la última amortizaciones, pues se demostró que mensualidad liquidada lo fue el primero de abril de ous mil dieciséis, que por tanto si los pages debían realizarse los días primero de cada mes y la deman a fue presentada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, es claro que a la presentación de la demanda, se actualizaba la causal de establecida en el inciso g) de la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato base de la acción en la cual la parte actora fundó su acción, pues en la misma se pactó que

para dar por vencido anticipadamente el plazo fijado por las partes, el acreditado debía dejar de cubrir en las fornas convenidas dos o más amortizaciones de capital y/o interés, siendo que a la presentación de demanda, únicamente se había de dejado de pagar una mensualidad por las razones explicadas en líneas anteriores (ello exhibieran documento alguno cuando no justificar que nan liquidado hasta agosto de dos mil dieciséis) por lo le al no acreditarse causa de vencimiento anticipado, res lta improcedente la vía especial hipotecaria n que ha accionado la parte actora y por tanto no se e tra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte acreedora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, por lo que una vez que esta resolución sunto como totalmente quede firme archívese el concluido, lo que hace innecesarie que se analicen las demás excepciones opuestas.-

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo el código establece el artículo 128 que Procedimientos Civiles vigente del Estado y to ando en cuenta que en el caso quedó acreditado que los mensualidad demandados hicieron pagos hasta la correspondiente a abril de dos mil dieciséis, hizo improcedente la vía en que accionó la parte actora, por lo tanto se considera perdidosa a esta última y se le condena al pago de gastos y costas a favor de los demandados que se originen con la tramitación del presente juicio, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.—

PRIMEP3.- Esta autoridad es competente para conocer del precente juicio.-

SEGUNDO. Recultó parcialmente procedente la excepción de pago opuesta ror los demandados y como consecuencia, se decara improcedente la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora, al no actualizarse la causa de vencimiento anticipado que invoca y respecto del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación principa, lo que hizo innecesario que se analizarar las demás excepciones opuestas.

TERCERO. - En consecuencia de lo anterior no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, por la que una vez que esta resolución quede firme archívese el presente asunto como totalmente concluido. -

CUARTO.- Se condena a la parte actora al p qo de gastos y costas a favor de los demandados que se originen con la tramitación del presente juicio, lo que será regulado en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Info mación Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitán el los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de ersiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confiden ial, la cual corresponde a los datos personales que re leran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personale. proporcionados por los litigantes, se inforra a las partes que se publicará la versión pública de le presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.2

SEXTO. - Notifiquese personalmente y cumplase. -

A S I, definitivamente lo sente ció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, L cenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho.- Conste.-

L'ECGH/dspa*